



AUTO No. CNSC - 20182120002294 DEL 19-02-2018

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor **MAURICIO ANDRÉS LÓPEZ DUQUE**, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, con ocasión del fallo proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales y teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, mediante el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio 2017 y No. 20171000000096 del 14 de junio de 2017, convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de las plantas de personal de dieciocho (18) entidades del Orden Nacional, que se identificó como *“Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”*.

El señor **MAURICIO ANDRÉS LÓPEZ DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.355.123 se inscribió en la *“Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”* para el empleo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Ministerio del Trabajo, identificado con el código OPEC No. 34382.

En desarrollo de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, la Universidad de Medellín, operador contratado por la CNSC para el desarrollo del proceso de selección, efectuó la Verificación de Requisitos Mínimos de los aspirantes, en la cual el señor **MAURICIO ANDRÉS LÓPEZ DUQUE**, obtuvo resultado de **NO ADMITIDO** y como consecuencia fue excluido del concurso de méritos.

El señor **MAURICIO ANDRÉS LÓPEZ DUQUE**, promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Medellín, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la libertad e igualdad y al trabajo; trámite constitucional asignado por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, bajo el radicado No. 170013103012018-0008-00.

Mediante Sentencia del seis (06) de febrero de 2018 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales resolvió la Acción de Tutela interpuesta por el aspirante **MAURICIO ANDRÉS LÓPEZ DUQUE**; decisión que fue notificada a la CNSC el trece (13) de febrero de 2018.

Revisada la orden Judicial se observó que el *a quo* al momento de adoptar la decisión de instancia, ordenó lo siguiente:

*“(…) **Primero:** Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, de Mauricio Andrés López Duque.*

***Segundo:** Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil verifique la documentación reportada por el actor -incluida la última certificación aportada con la reclamación- para el concurso regulado por el Acuerdo 2016100001296 de 2016 y la Convocatoria 428 del mismo año, y en consecuencia, disponga la admisión del concursante para continuar en el*

*"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá – Sección Segunda, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor **CRISTIAN CAMILO CASTRILLÓN RINCÓN**, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

concurso, dentro de un término no superior a los tres días siguientes a la notificación que del presente fallo reciba. (...)"

En este sentido, deviene procedente indicar que la Corte Constitucional¹, en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, ha señalado:

"(...) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art. 1°) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (...)"

Por lo anterior, la CNSC readmitirá al señor **MAURICIO ANDRÉS LÓPEZ DUQUE**, en la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional y ordenará a la Gerente del proceso de selección disponer lo necesario para modificar en el aplicativo SIMO el resultado de NO ADMITIDO por el de ADMITIDO en la Verificación de Requisitos Mínimos.

De lo anterior, se informará al accionante a través de mensaje a la dirección electrónica registrada con la inscripción: dabe1306@hotmail.com.

La Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. **Cumplir** la decisión judicial de primera instancia, adoptada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, consistente en conceder la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la igualdad y al acceso a cargos públicos del señor **MAURICIO ANDRÉS LÓPEZ DUQUE**.

ARTÍCULO SEGUNDO. **Readmitir** al señor **MAURICIO ANDRÉS LÓPEZ DUQUE**, en la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

ARTÍCULO TECERO. **Ordenar** a la Gerente de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional disponer lo necesario para modificar en el aplicativo SIMO el resultado de NO ADMITIDO por el de **ADMITIDO** en la Verificación de Requisitos Mínimos del señor **MAURICIO ANDRÉS LÓPEZ DUQUE**.

ARTÍCULO CUARTO. **Señalar** que en todo caso, una vez conformada la Lista de Elegibles, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015, el Jefe de Personal o quien haga sus veces en cada entidad, previamente a que el Nominador profiera el acto de nombramiento, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades para el desempeño del empleo, teniendo como soporte los documentos allegados por el aspirante al momento de su inscripción al concurso.

El incumplimiento de la obligación mencionada constituye falta disciplinaria en los términos del numeral 18 del artículo 35 la Ley 734 de 2002.

ARTÍCULO QUINTO. **Comunicar** la presente decisión al Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, en la en la Carrera 23 No. 21-48. Oficina 1001 de la ciudad de Manizales.

¹Sentencia T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 2000, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007, T-832 de 2008.

"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá – Sección Segunda, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor **CRISTIAN CAMILO CASTRILLÓN RINCÓN**, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

ARTÍCULO SEXTO. Comunicar la presente decisión a la Universidad de Medellín en la dirección electrónica convocatoria428geon@udem.edu.co.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Comunicar la presente decisión al señor **MAURICIO ANDRÉS LÓPEZ DUQUE**, a la dirección electrónica registrada en la inscripción al concurso: dabe1306@hotmail.com.

ARTÍCULO OCTAVO. Publicar el presente Acto Administrativo en la página web: www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO NOVENO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C


FRIDOLE BALLEÑ DUQUE
de. Comisionado

Elaboró: Leidy Marcela Caro García
Revisó: Clara Cecilia Pardo Ibañón
Irma Ruiz Martínez